

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE LA ZARZA (TOLEDO)
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE MÁQUINAS
EXPENDEDORAS, CAJEROS AUTOMÁTICOS Y DEMÁS APARATOS O INSTALACIONES EN LAS
FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de máquinas expendedoras, de cajeros automáticos y demás aparatos o instalaciones en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

II - HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

Igualmente constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público local que comporta la instalación de máquinas expendedoras y demás aparatos o instalaciones de que sirven los sujetos pasivos para prestar sus servicios

en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública, o que tengan su ubicación en la misma vía pública.

2.- La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

III - SUJETO PASIVO

Artículo 3°

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes y por tanto están obligados al pago de la tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático y demás aparatos o los sujetos pasivos titulares de las máquinas expendedoras y demás aparatos o instalaciones que se beneficien del aprovechamiento.

2.- Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta tasa.

IV - RESPONSABLES

Artículo 4°

1.- Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, así como los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V - EXENCIONES

Artículo 5°.

Dado el carácter de esta tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

VI - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6°

La cuantía de la tasa será fijada en las siguientes tarifas:

- 1°.- Tasa por aprovechamiento especial de cajeros automáticos:
Cajeros automáticos, otros aparatos o instalaciones anexas o no a establecimientos de crédito, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada. Actividad autorizada al año por unidad.....500 Euros.
- 2°.- Tarifa segunda: Tasa por aprovechamiento de otros aparatos o instalaciones.
Por cada aparato de venta automática de cualquier artículo instalado en la fachada u ocupando vía pública, como cabinas fotográficas, básculas, dispensadores de comida, de bebidas, etc. U otras instalaciones análogas, tributarán al año por cada aparato.....100,00 Euros.

VII - DEVENGO

Artículo 7°

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de ello, se deberá depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para el aprovechamiento especial.
- 2.- Cuando se ha producido el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del

mencionado aprovechamiento.

VIII - PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 8°

- 1.- Cuando el aprovechamiento deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.
- 2.- Cuando el aprovechamiento se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero y el período comprenderá el año natural.
- 3.- Cuando no se autoriza el uso privativo o el aprovechamiento especial solicitado, procederá la devolución del importe satisfecho.

IX - DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9°

- 1.- En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto a la solicitud, se presentará el ingreso de la tasa correspondiente.
- 2.- En los supuestos de aprovechamientos autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre del año.

X - GESTIÓN

Artículo 10°

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión, de los actos dictados en vía de gestión tributaria correspondiente al Ayuntamiento.

2.- Contra los actos de gestión tributaria dictados por el Ayuntamiento los interesados podrán formular recurso de reposición previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes contado del día siguiente al de su notificación expresa o de exposición pública de los padrones correspondientes.

XI - INDEMNIZACIONES POR PERIODO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 11º

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de su reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, o, en el caso de que los daños fueran irreparables, a la indemnización en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados, sin que proceda condonación, lo mismo total que parcial, de las correspondientes indemnizaciones y reintegros.

XII - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12º

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su

publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El texto modificado de la presente Ordenanza fiscal se publicó en el BOP de 13 de diciembre de 2008, num.286, con entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2009.

Santa Cruz de la Zarza a 29 de Abril de 2010

EL ALCALDE-PRESIDENTE

FDº ROMÁN MUÑOZ SÁNCHEZ